



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0654
RADICADO N° 2016-00568-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por CRECENCIA ELENA MOSQUERA DURANGO, como agente oficiosa de CELINA FRAICELLY MOSQUERA DURANGO contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., el Despacho procede a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 27 de octubre de 2016, se tutelaron los derechos de la afectada y se ordenó a la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S. lo siguiente:

“... si aún no lo ha realizado, garantizar de forma efectiva la prestación efectiva de los servicios médicos requeridos de CONSULTA POR NUTRICIÓN Y DIETETICA, CONSULTA DE CONTROL POR SIQUIATRÍA, CONSULTA POR ENDOCRINOLOGÍA y CAMBIO DE CANULA DE TRAQUEOSTOMÍA SHELLY #8, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole, so pena de incurrir en desacato, sancionable hasta con SEIS (6) meses de arresto y multa hasta de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales.

TECERO: CONCEDER a la señora CELINA FRAICELLY MOSQUERA DURANGO, el tratamiento integral en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión”

No obstante, la tutelante señaló que ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., no ha dado cumplimiento a la orden judicial, por lo que mediante auto del 16 de septiembre de 2021 procedió este despacho, en virtud a lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral, a requerir como el responsable de su cumplimiento al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente General, con el fin de que lo hiciera e informara la razón del incumplimiento, advirtiéndole que de no hacerlo, se procedería a requerir para ello como su superior jerárquico al presidente de la

junta directiva de la incidentada, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Dentro del término conferido, la entidad accionada allegó memorial en el que informa que no es la intención de la accionada desacatar la orden judicial ni poner en riesgo la salud del paciente, por lo que desde el área encargada se procede a realizar los trámites tendientes a la prestación de los servicios requeridos; así, informa que algunos de los servicios ya fueron prestados y otros se encuentran autorizados, allegando soporte de ello, e indica que está realizando las gestiones para la programación de las correspondientes citas para que le sean prestados efectivamente.

En consecuencia, solicita la suspensión del presente trámite durante el tiempo que el juzgado considere pertinente, mientras se obtiene una respuesta por parte de la IPS frente a la asignación de fecha para la prestación de los diferentes servicios médicos.

Al respecto, debe precisarse que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En este sentido, se encuentra que si bien la accionada afirma estar efectuando los trámites tendientes al cumplimiento de la orden, este no se ha concretado a

pesar de haberse otorgado el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para la prestación de los servicios médicos requeridos, y aún ni siquiera se conoce una fecha para la prestación de los que se encuentran pendientes, aunado a que no se evidencia gestión realizada para la prestación del servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA. En consecuencia, sin que se conozcan las fechas en las que se van a prestar los servicios faltantes, y a que no se observa gestión para la prestación de uno de ellos, no es posible acceder a la solicitud de suspender el trámite incidental, pues no se puede suspender en forma indefinida.

Así las cosas, al no haberse acreditado el cumplimiento, previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá a la señora LUZ ELENA GAVIRIA LÓPEZ, en su calidad de miembro principal de la Junta Directiva de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., como inmediato superior del señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, pues verificado el certificado de existencia y representación legal de la incidentada, generado por este despacho judicial en el Registro Único Empresarial – RUES, el cual se incorpora, únicamente se enuncian los miembros principales de la junta directiva, sin indicar quien ostenta el cargo de presidente; sin embargo, se constata que a la cabeza de dicho listado se encuentra la señora GAVIRIA LÓPEZ.

En consecuencia, se le requiere con el fin de que en un término judicial de dos (2) días informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por esta agencia judicial el 27 de octubre de 2016, y en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla con la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir el fallo de tutela.

Se advierte que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

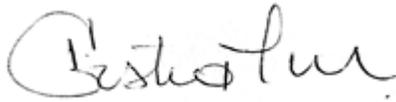
RESUELVE:

PRIMERO: NO SUSPENDER este trámite incidental, según se explicó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora LUZ ELENA GAVIRIA LÓPEZ, en su calidad miembro principal de la Junta Directiva de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., y superior jerárquico del señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, Gerente General de la indicentada, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días indique de qué forma dio cumplimiento a la totalidad de la orden impartida por este despacho el día 27 de octubre de 2016 y en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento. Se le CONMINA a que cumpla con la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir el fallo de tutela.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 155 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 22 de septiembre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

